

EL BINOMIO ROMA-MADRID Y LA DISPENSA DE LA ILEGITIMIDAD DE LOS MESTIZOS

Se puede calcular que hacia el año 1578 había en las 38 diócesis de la América española un número aproximado de 200 sacerdotes mestizos pertenecientes al clero secular, a cuya cifra habría que añadir la de aquellos que habían profesado en las órdenes religiosas y habían recibido el sacerdocio, aunque el número de estos últimos era más reducido ¹.

Si tenemos en cuenta que el término de mestizo implicaba en la época el concepto de ilegítimo, y que la ilegitimidad constituía una irregularidad para recibir el sacramento del orden, se hace lícito preguntar cómo pudieron ellos sortear el referido impedimento para integrarse en las filas sacerdotales.

La preocupación que acerca de este punto embargó a la jerarquía indiana queda de manifiesto en la carta colectiva que los obispos novohispanos escribieron al Emperador pidiendo que les recabara del Romano Pontífice la facultad de dispensar del impedimento de ilegitimidad a los mestizos que pretendieran acceder al sacerdocio, ya que éstos conocían bien las lenguas indígenas ².

Sin embargo, no hay constancia en esta materia de ningún privilegio de orden general o particular dirigido a los preladados americanos hasta que Pío V lo otorgó, por breve de 12 de enero de 1566, concediendo a los ordinarios de Indias la facultad de dispensar el impedimento a que tenían los hijos ilegítimos, a fin de que pudiera recibir las órdenes sagradas ³.

1. Son cálculos fundados que tengo hechos y espero a dar a conocer en breve.

2. *Epistolario de la Nueva España (1505-1818)*, recopilado por FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO, t. IV, México, 1939, pág. 13.

3. BALTHASAR DE TOBAR, *Compendio Bulario Indico*, t. I, Sevilla, 1954, página 349.

LA BULA DE GREGORIO XIII

El breve de San Pío V parece que apenas tuvo repercusión en las Indias⁴. Por eso, pocos años más tarde se recurre de nuevo al Romano Pontífice, y Gregorio XIII responde, no por un breve como erróneamente dicen muchos autores, sino por un documento más solemne, como es la bula, que suele estar caracterizado por la fórmula: *Datis Romae apud Sanctum Petrum sub anullo piscatoris*.

El estudio de las vicisitudes a que dio lugar la aplicación del privilegio pontificio envuelve una importancia indiscutible para desentrañar la política mantenida por el Patrono regio en el proceso de la integración de los entreverados en las filas del clero y, por consiguiente, también en la proyección de este mismo proceso. Los historiadores se han percatado de esta importancia cuando frecuentemente plantean la cuestión de si la citada bula pontificia pasó o no pasó por el Consejo de Indias, es decir, si obtuvo o no el *placet* regio, pero la cuestión tiene unos entrecocos que conviene poner al descubierto, a fin de iluminar mejor toda la problemática histórica del clero mestizo en América.

Pero antes que nada conviene proceder a un análisis previo de la bula, la cual se otorgó con fecha de 25 de enero de 1576⁵.

Conocida, como es costumbre en esta clase de documentos, por las dos primeras palabras del texto: *Nuper ad Nos*, refiere que "hace poco se nos" ha hecho relación de la gran penuria que existe de sacerdotes que conozcan las lenguas de los indios, a los que hay que predicar por medio de intérpretes y los cuales, por ello, no se pueden confesar.

No se conoce al presente quién o quiénes habían hecho la mencionada relación, la cual debió de ser muy circunstanciada y detallada, según se desprende del tenor de la bula, exponiendo primero las causas y haciendo después la petición. Desde luego se puede suponer que no fue la Corona española la demandante, ya que ella mantuvo una prolongada obstinación en desconocer o des-

4. De este breve escribirá el obispo de Guamanga, don Francisco Verdugo, en carta de 1 de marzo de 1627, que "nunca se a practicado hamás": Archivo General de Indias (= A. G. I.), *Lima*, legajo 308.

5. TOBAR, *Compendio Bulario*, I, pág. 424.

considerar el privilegio concedido a los obispos americanos, a pesar de que más de una vez llegó al Consejo de Indias, como veremos luego, la noticia de su existencia e incluso el texto íntegro del mismo.

Lo más probable es que el privilegio fuese solicitado por los mismos obispos colectivamente en número más o menos grande y quizá después de comprobar que la Cámara regia se negaba con su silencio y dilación a recabar de la sede romana la pretendida facultad⁶. Ante un hecho consumado y de alcance universal para todas las Indias, no hubiese sido político que la Corona desautorizase o rechazase positivamente el privilegio pontificio, pero cabía la posibilidad de ignorarlo y actuar como si dicho privilegio no hubiese sido otorgado de hecho nunca.

En la relación petitoria se expresaba que si los hijos espurios e ilegítimos, o que padeciesen cualquier defecto, de españoles e indios y de sólo españoles, fuesen dispensados con autoridad apostólica para que, no obstante sus defectos, pudieran ser promovidos a todas las órdenes y al presbiterado, la palabra de Dios recibiría incremento y sería de mucho provecho para la salud de las almas de los indios.

Y así, por estas causas, el Romano Pontífice concede que los obispos americanos, después de diligente examen, puedan, con vistas a la ordenación sacerdotal, dispensar a los propios diocesanos de los referidos defectos, con la excepción del homicidio voluntario y del delito de bigamia, si por otra parte eran idóneos conforme a los decretos del Concilio Tridentino y sabían, además, entender y hablar la lengua indígena.

Por tanto, el privilegio se hacía aplicable a todos los aspirantes que habían nacido fuera de matrimonio legítimo, fuesen mestizos o hijos de meros españoles, a fin de que se les confiriese el orden

6. VILLARROEL dice que cuando en 1571 Pío V concedió a los prelados de las órdenes mendicantes de las Indias que pudiesen dispensar de las irregularidades que provenían *tam ex delicto quam non ex delicto*, los obispos recurrieron al Papa para que les diese la misma facultad: GASPAR DE VILLARROEL, *Gobierno eclesiástico-pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, parte I, quest. IX, art. VI, t. I, Madrid, 1738. A pesar de que SOLÓRZANO aplica esta facultad a los obispos, ni éstos osaron arrogarse tal privilegio ni muchos canonistas creían lícito el que lo pudieran hacer: JUAN SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana*, lib. IV, cap. XX, párr. 16, Madrid, 1776, pág. 173.

sacro y pudiesen después predicar y confesar, pero al exigir hacer esto último en la lengua india favorecía de modo especial a los que habían nacido de madre aborígen, de la que pudieron aprender el idioma. Aunque la concesión no tenía prácticamente limitaciones, la bula carga la conciencia de los prelados sobre la idoneidad requerida por los cánones para la adscripción al sacerdocio.

La importancia de este privilegio pontificio en la cuestión del clero indígena en América debe estimarse no tanto por su influjo positivo en ella, sino porque en torno al mismo se catalizan numerosos puntos del problema de la integración mestiza en las filas jerárquicas.

EL PROCEDIMIENTO DE LAS PRIMERAS ORDENACIONES

Pero antes de la bula de Gregorio XIII y aun antes del breve de Pío V, ya habían recibido las órdenes sagradas numerosos mestizos, a pesar de la irregularidad de su nacimiento ilegítimo. ¿Cuál fue el procedimiento canónico que se siguió en estas ordenaciones?

No faltaron prelados que en algunos casos, quizá más bien excepcionales, se consideraban con atribuciones para dispensar o hacer caso omiso de la referida irregularidad por una especie de *epikeia*, sobre todo en situaciones de cierta urgencia de sacerdotes capacitados para la enseñanza e instrucción de los nativos en su propia lengua. Probablemente también se dieron algunos ejemplos en los que ante un aspirante de condiciones más o menos excepcionales de virtud y ciencia los obispos creyeron que podían pasar por alto el difícil y largo camino del recurso a Roma para recabar la dispensa de los impedimentos canónicos. El arzobispo de Méjico, fray Alonso de Montúfar, por ejemplo, habla de cierto aspirante de estas calidades que fue ordenado por bula de Su Santidad, "aunque sin ella pudiera ser muy bien ordenado"⁷.

La referida atribución de facultades, que seguramente efectuaron en ocasiones bastantes prelados americanos, fue justificada más tarde en un plano doctrinal por el obispo canonista Peña Montenegro, quien asegura que en los casos de utilidad común y habiendo peligro en la tardanza, el obispo no sólo puede, sino que debe dis-

7. *Epistolario de la Nueva España*, IX, págs. 95-101.

pensar en los impedimentos. Tal es el caso, según él, de nuevas conquistas y nuevas conversiones de provincias cuando no hay quien sepa la lengua materna de sus habitantes a no ser algunos que son ilegítimos, bigamos, homicidas o incursos en algunas excomuniones reservadas al Sumo Pontífice, a los cuales deberá ordenar en conciencia si cuentan con la debida suficiencia para el sacerdocio y administración de los sacramentos. El mismo caso ocurre, al decir de este autor, con los barbacoas, calientes de los Sigehos, quijos y otros indios que únicamente hablan su lengua particular sin entender ni el español ni el quechua.

Esta dispensación, prosigue Peña Montenegro, no solamente se puede hacer en casos de necesidad precisa, sino también cuando se mira a la utilidad y suave enseñanza y doctrina de los indios. Así está redactada la bula de Gregorio XIII. Hay, además, otra de Adriano VI que, a petición de Carlos V, concede a los provinciales de Indias toda la potestad pontificia para emplearla no solamente en lo necesario, sino en lo útil y provechoso a los indios. Y aunque fuesen nada más que tres o cuatro los naturales que hablaran una lengua particular, concluye el obispo, sería suficiente para conceder dispensa en la ordenación de un ministro ⁸.

Sin embargo, cabe suponer que el procedimiento más común en la dispensa del impedimento de la filiación ilegítima fue seguramente el recurso personal a la sede romana. El virrey del Perú, don Francisco de Toledo, habla en una carta que escribió a S. M. en 1579 de que los prelados habían ordenado "a muchos mestizos, hijos de hespañoles y yndias, que trahian abilitación de Su Santidad" ⁹. Casualmente en el Bulario del Archivo Vaticano, el registro inmediatamente anterior a la bula gregoriana y que lleva la misma fecha de 25 de enero de 1576, corresponde a la dispensa concedida a don Diego García, de Santiago de Chile, para recibir las órdenes sagradas a pesar de la ilegitimidad ¹⁰.

8. ALONSO PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para párrocos de indios, en que se tratan las materias más particulares tocantes a ellos para su buena admnistracion*, lib. V, trat. I, sección VI, Madrid, 1771 (1.^a edición en 1668).

9. Carta de 27 de noviembre de 1579: A. G. I., *Lima*, leg. 30.

10. LEÓN LOPETEGUI, S. J.: "El Papa Gregorio XIII y la ordenación de mestizos hispanoincaicos", en *Miscellanea Historiae Pontificiae*, vol. VII, Roma, 1943, pág. 185.

LA EFICACIA DE LA DISPENSA

Si antes de la concesión de los privilegios pontificios los preladados indianos conferían las sagradas órdenes a los ilegítimos, después de la bula gregoriana la práctica de tales ordenaciones comenzó a hacerse más general, o más frecuente en los obispos que ya las practicaban. Don Francisco de Toledo, en la carta citada, dice que particularmente so color de este último documento pontificio se había ordenado muchos y, dado el caso que sabían la lengua, los ordinarios atendían más a esta cualidad que a las demás que también se requerían. Por eso estas dispensas estaban lejos de agradar al virrey, pues a continuación escribe: "Y tengo por muy acertado que los tales mestizos no se ordenen ni los que no tuviesen el cimiento de virtud y letras aunque sepan la lengua, porque se tiene por experiencia que hace más daño a los indios un sacerdote que le falta la virtud sabiendo la lengua que el que no la sabe, porque el haver de usar de yntérprete y tercero en sus cosas le pone algún limite para no bivar tan desordenadamente".

El presidente del Nuevo Reino, a su vez, pedía remedio al Rey en 1590, porque los mestizos ordenados por el arzobispo de Bogotá Zapata de Cárdenas eran irregulares y éste los había ordenado "so color de un buleto que tenía del Papa, que nunca ha aparecido"¹¹.

Naturalmente los mismos aspirantes al sacerdocio no dejarían de proclamar ante los preladados los derechos que les habían sido concedidos, a ejemplo de lo que hizo en Quito el clérigo de órdenes menores, hijo natural de español e india, Luis Núñez, presentando junto a la petición de órdenes el texto de la bula pontificia ante el obispo fray Pedro de la Peña¹³. También ocurrió esto en Santiago de Chile, según escribía el obispo fray Diego de Medellín: "Cuando agora catorce años con las bulas de la Cruzada vino facultada para dispensar en muchas cosas, dando la limosna que allí venía señalada, entonces ciertos mestizos, hijos naturales de padres

11. GUILLERMO FIGUEROA, *La Formación del clero indígena en la Historia eclesiástica de América. 1500-1810*, Caracas, 1965, pág. 322.

13. Probanza de los mestizos del Perú para la derogación de la real cédula que prohibía ordenarlos, de 1578: A. G. I., Lima, leg. 126, folios 4v-5v.

nobles y conquistadores de Chile, aplicados a cosas de la Iglesia, se aprovecharon de dichas disposiciones, y entonces se ordenaron tres o cuatro, todos hábiles para sus oficios y para la conversión de los indios y de buen ejemplo”¹⁴

Si en el orden pastoral la bula no pasó desapercibida para muchos prelados, otro fue el cantar respecto a la administración patronal española. El 2 de diciembre de 1578, es decir, a menos de tres años de distancia de las letras apostólicas de Gregorio XIII, Felipe II firmaba en El Pardo una real cédula dirigida al arzobispo de Lima, pero con extensión a los restantes 27 obispados de las Indias, prohibiendo conferir las órdenes sagradas a los mestizos¹⁵.

Este hecho ha provocado cierta confusión entre los estudiosos, muchos de los cuales pretenden justificarlo, o cuando menos explicarlo, con la creencia de que la bula gregoriana no pasó por el Consejo de Indias y, por tanto, no llegó al conocimiento de este organismo ni, por consiguiente, de la Corona española.

Solórzano Pereira se cuenta entre los que creían que efectivamente o ella no pasó por el Consejo o lo que le parece más verosímil, olvidándose de la real cédula de 1578, que no se tuvo memoria de la misma al despachar las cédulas de 1594 y 1621 que fueron redactadas en términos semejantes a aquélla¹⁶. Tanto Peña Montenegro como Villarreal, opinan también que el documento romano no pasó por el organismo regio y que éste cambió de actitud al llegar a su conocimiento, como lo quieren demostrar por una real cédula dirigida al obispo de la Imperial reprendiéndole, no el ordenar ilegítimos, sino el hacerlo muy continuamente sin llenar los requisitos exigidos en la bula. Así, hasta entonces las provisiones prohibitivas se despachaban, según ellos, porque la administración indiana no conocía dicha bula y los obispos ordenaban a los ilegítimos y mestizos porque la tenían en su poder¹⁷.

14. JOSÉ TORIBIO MEDINA, *La instrucción pública en Chile desde sus orígenes hasta la fundación de la Universidad de San Felipe*, Santiago de Chile, 1905, pág. 41.

15. Carta al Rey de 20 de enero de 1590: A. G. I., *Indiferente General*, legajo 427, lib. 30, fols. 297v-298r.

16. SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, lib. IV, cap. XX, párr. 15, tomo II, pág. 173.

17. PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, lib. III, trat. VIII, sec. I; VILLARREAL, *Gobierno eclesiástico*, part. I, quest. IX, art. VI. Autores modernos

Sin embargo, Tobar disiente de ellos y en particular de León Pinelo, que sostenía la misma sentencia que los anteriores, y piensa que de las mencionadas cédulas de 1594 y 1621 no se puede concluir que el Consejo desconociese el privilegio concedido a los obispos indianos, porque la última de dichas cédulas supone que los prelados podían otorgar la dispensa en cuestión y la primera no incluye solamente a los ilegítimos, pues manda no dar órdenes a los que padeciesen defectos que haya de dispensar Su Santidad, de lo cual se colige que la facultad de los obispos era únicamente aplicable a los ilegítimos, no para dispensar en otros defectos¹⁸.

Con el fin de salvar la intención regia, Tobar quiere limitar el contenido del privilegio gregoriano exclusivamente a la dispensa de la ilegitimidad, cuando el texto del mismo dice bien clara y expresamente lo contrario. Por otro lado, no solamente violenta el texto del documento pontificio, sino que hace lo mismo con las cédulas mencionadas dándoles una interpretación mucho más restringida de la que obviamente tienen.

La real cédula de 21 de enero de 1594, dirigida al arzobispo de Lima dice textualmente: «Yo he sido informado que algunos prelados de las Indias han ordenado clérigos siendo ilegítimos y padeciendo otros defectos que sólo podía suplir el Sumo Pontífice; y como quiera que yo le envío suplicar dé licencia y facultad a los prelados para que puedan dispensar con los tales clérigos y ordenados con los dichos defectos, para asegurar las conciencias os ruego y encargo que de aquí adelante por ninguna vía ordenéis a ningún ilegítimo ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme a lo dispuesto por derecho y Sacro Concilio Tridentino»¹⁹.

La provisión de 1621, dirigida al obispo de Arequipa, no ofrece tampoco variedad sustancial respecto a la anterior²⁰. Por ello se

han mantenido igualmente la misma opinión, por ejemplo: FERNANDO DE ARMAS MEDINA, *Cristianización del Perú (1532-1600)*, Sevilla, 1953, página 370.

18. TOBAR, *Compendio Bulario*, I, pág. 349.

19. RICHARD KONETZKE, *Colección de Documentos para la historia de la formación social de Hispano-América*, vol. II, t. I, Madrid, 1958, página 14.

20. *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*. Publicaciones de la Inspección General de emigración del Ministerio de Trabajo y Previsión, I, Madrid, 1930, pág. 381.

puede concluir que la Corona mantiene sus instancias para que los aspirantes afectados de irregularidad y de modo particular, como siempre, los ilegítimos, es decir, principalmente los mestizos, no puedan acceder al ministerio sacerdotal.

Esta afirmación queda confirmada por otras varias cédulas despachadas con carácter particular o general, incluso después de la última dirigida al obispo de Arequipa, con la prohibición expresa de ordenar mestizos ²¹.

¿Y el pretendido cambio de actitud de la Corona que pregonan Peña Montenegro y Villarroel con respecto al obispo de la Imperial?

No ha llegado a mis manos una real cédula específica dirigida al prelado chileno en la fecha que citan estos autores, pero sí otras redactadas en un tenor semejante al expresado por ellos. Una de ellas, dirigida de nuevo al arzobispo de Lima, es precisamente de la misma fecha que la remitida al prelado de Arequipa y relacionada con ella por cierta consulta de la que trataré un poco más abajo, y en la misma, con un desconocimiento absoluto del privilegio pontificio, se manda que ningún ordenado ilegítimo pueda tener una doctrina, ni siquiera ordenarse sin dispensa ²². Otra se remite a la sede de Tucumán en 1657 advirtiéndole al titular sobre la facilidad con la que ordena de sacerdotes a los que acuden a él, sin especificar otra cosa ²³. Y todavía en 1685, se encarga al Presidente de

21. Aparte de algunas particulares, hubo por lo menos dos cédulas que fueron circulares, despachadas en 1636 y 1676: *Disposiciones Complementarias*, págs 383-384 y 386 Pequeñas variantes respecto a la primera, de fecha 7 de febrero en A. G. I., *Indif. Gen.*, leg. 429, lib 38, fols 88v-89v.

22. Real cédula de 24 de marzo de 1621: KONETZKE, *Colección*, volumen II, t. I, pág. 258. El estilo en que están redactados estos documentos no constituye ninguna novedad, ya que el 25 de noviembre de 1578 se cursó al arzobispo de la misma ciudad de los Reyes una cédula —siete días antes de la famosa circular— llamando la atención por ordenar a sujetos indignos, sin más especificación: *Cedulario Indiano*, recopilado por Diego de Encinas Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudios e índices por ALFONSO GARCIA GALLO, I, Madrid, 1945, pág. 172. Esta cédula se hizo extensiva también a los obispos de Charcas, Cuzco, Quito, La Imperial, Santiago de Chile y Tucumán: A. G. I., *Indif. Gen.*, leg. 427, libro 30, fols. 293v-294v. La mayoría de estos obispos, si no todos, destacaron por realizar frecuentes ordenaciones sacerdotales de los mestizos.

23. Real cédula de 12 de febrero de 1657: KONETZKE, *Colección*, volumen II, t. I, págs. 467-468. La carta al virrey sobre este asunto, Archivo General de Indias, *Lima*, leg. 60 (suelto).

Quito que tenga particular cuidado en que, sobre la prohibición de los ilegítimos y espurios, se guarde la disposición de los sagrados cánones y que en los curatos sean preferidos los patrimoniales y beneméritos. La provisión fue consecuencia de que los clérigos y curas del obispado quitense habían informado que desde hacía veinte años el sacerdocio abundaba allí en ilegítimos y espurios²⁴.

Todas estas disposiciones ponen indudablemente de manifiesto la oposición del Patrono regio a que se confiriesen las órdenes sagradas a sujetos no dignos o irregulares por el Derecho canónico, principalmente ilegítimos. Los tiros no iban exclusivamente contra los mestizos, pero sí de un modo especial, pues en general les afectaba como clase la irregularidad del nacimiento ilegítimo, si es que no tenían además otros impedimentos. Incluso, como veremos luego, en la cédula de 1621, dirigida al arzobispo de Lima, los híbridos eran el objeto directo de la prohibición, aunque no se les menciona expresamente.

LA NOTICIA DEL PRIVILEGIO EN EL CONSEJO

Se puede estimar con poca posibilidad de error, que la bula *Nuper ad Nos* no recibió el *placet* regio como estaba dispuesto hacerlo. Pero, paradójicamente, no se puede descartar la posibilidad de que ella llegase a las Indias juntamente con otros papeles del Consejo de Indias, pues el obispo de Santiago de Chile escribe que recibió dicha bula juntamente con la de la Cruzada, la cual debía de pasar por las manos de la administración estatal para Ultramar.

Pero, de todas formas, el intento de excusar la política renuente de la Corona española con una pretendida o supuesta ignorancia de las letras pontificias, no se mantiene en pie por falta de consistencia. La documentación conservada en el Archivo de Indias demuestra, por lo menos, que la noticia de la bula llegó al Consejo con relativa frecuencia, si es que no llegó la misma bula directamente.

La primera en orden cronológico que puedo citar es la carta, ya mencionada, de don Francisco de Toledo, noticia, por cierto, bastante exacta: "Su Sanctidad del Papa Gregorio dezimotercio por el año pasado de 76 concedió un breve a los obispos de las Indias

24. Real cédula de 23 de noviembre de 1685: KONETZKE, *Colección*; volumen II, t. II, págs. 774-775.

por el qual les da facultad que puedan avilitar y dispensar a los dichos mestizos y a otros bastardos que biven en esta tierra, por tener relación que los tales sabrán mejor la lengua natural de los yndios y que, sabiéndola y teniendo las demás qualidades y partes que el Concilio tridentino dispone, los puedan ordenar”.

En la misma fecha y, por consiguiente, después de recibir el aviso de la cédula de 1578 que prohibía ordenar a los híbridos, el oidor de la Audiencia limense Ramírez de Cartagena aplaude y justifica la medida real y con ciertos titubeos y aires alarmistas confirma la noticia de la bula: “Con color de un breve que vino, se han ordenado algunos mestizos y si esto pasa tan adelante como hasta aqui será negocio de mucho daño para la doctrina de los indios y habrá necesidad de repararlo para que no pase adelante . Y junto con esto V. M. sea servido que se revoque cualquier concesión que Su Santidad haya dado en esto, y que no entiendo que fue sino particular a uno, pero de allí toman ocasión los demás; que con mandar al embajador que está en Roma lo pida, se proveerá luego”²⁵.

No ya una noticia más o menos exacta o confusa, sino el texto íntegro en su original latino llegó al Consejo de Indias cuatro o cinco años después de estas cartas, inserto en la probanza que realizaron los mestizos del Perú por el año 1583 y de la que me he hecho eco poco más arriba.

Contra estas pruebas de que la Corona conocía la existencia del privilegio pontificio, se podría objetar la real cédula de 1594 en la que Felipe II anuncia que va a pedir a la sede romana la facultad de que los obispos americanos dispensen de la ilegitimidad y de otros defectos a los sacerdotes que, en su opinión, habían sido ordenados irregularmente. Este hecho parece indicar que el Rey ignoraba que hubiese ningún privilegio anterior, por lo menos de orden general, pues de otro modo, además de inútil, era por lógica comprensible también indiscreto presentar, como de hecho lo hizo, el recurso en la curia papal.

No sorprende menos que la Santa Sede acogiese la petición y concediese las facultades requeridas por el Monarca sin hacer la menor indicación de que los Pontífices anteriores habían ya con-

25. Carta de 27 de abril de 1579: LOPETEGUI, “El Papa Gregorio XIII”, en *Misc. Hist. Pont.*, VII, págs. 187-188.

cedido un privilegio general de esta naturaleza, lo cual pudo contribuir a fomentar la confusión ²⁶.

Si bien parecía existir como cierta conspiración de silencio en torno a la bula gregoriana, sin embargo, dichas letras pontificias tuvieron la virtud de crear, en unión de los antecedentes prácticos que se dieron, una especie de tradición inmemorial de ordenar mestizos e ilegítimos en general e incluso de conferir a los tales los curatos y doctrinas de indios. Y esto, a pesar de las disposiciones contrarias del Patrono regio, que en este orden no debían de ser consideradas vinculantes por muchos obispos. El principio de "se obedece, pero no se cumple" tuvo quizá en esta materia una vigencia particular, desarrollada en una impunidad absoluta.

Escribe Solórzano que los ordinarios de Arequipa y Guamanga comenzaron a tener escrúpulos ante esta situación que consideraban contraria a las reglas de Derecho canónico y evacuaron una consulta al metropolitano don Bartolomé Lobo Guerrero, quien respondió que se podía tolerar la costumbre de ordenar a los mestizos y de hacerlos curas y doctrineros de indios, aunque fuesen ilegítimos, por la obligación que impone una práctica establecida y por pensar que tuvo suficientes razones y títulos para implantarse y porque además una costumbre sostenida por doctos y graves varones no puede ser censurada a no ser que aparezca una evidente malicia. Solórzano, oidor entonces en Lima y luego fiscal del Consejo, defendió la misma sentencia, aunque tampoco tenía noticia del privilegio de dispensa. Fue años más tarde cuando encontró justificación documental a esta sentencia, al enterarse de la existencia de la bula de Gregorio XIII ²⁷.

El mismo jurisconsulto indiano es testigo de que ninguno de los dos prelados consultantes inquietó su conciencia con la respuesta recibida del arzobispo de Lima y que por ello extendieron la consulta al Consejo de Indias. En realidad la primera consulta que se encuentra en el Archivo de Indias fue realizada únicamente por fray Pedro de Perea, cuando acababa de ser nombrado para la sede

26. TOBAR, *Compendio Bulario*, pág. 512.

27. SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, lib. IV, cap. XX, párr. 10, tomo II, págs. 171-172. En un párrafo precedente el autor afirma haber oído al citado metropolitano que, siendolo de Santa Fe, recibió una reprensión regia por negarse a ordenar a los mestizos.

de Arequipa. En aquellas fechas don Francisco de Verdugo no había sido nominado todavía y continuaba siendo inquisidor en Lima. La consulta de fray Pedro versa sobre la extensión de las letras de Pío V y Gregorio XIII y, más concretamente, sobre si ellas incluían la facultad de dispensar de la irregularidad del nacimiento ilegítimo para regir doctrinas.

El prelado adjunta a la consulta el parecer afirmativo del arzobispo de Lima de aquella "costumbre general obserbada de todos los prelados" y, además, el texto del breve de Pío V y el de la bula gregoriana.

La resolución del Consejo, sin embargo, fue que se guardara la real cédula del año 1594 en la que se prohibía la ordenación sacerdotal de los ilegítimos y que, además, se amonestara al arzobispo por su atrevimiento en decir que "es costumbre ya asentada en la Indias que puedan dispensar los prelados con los ilegítimos aunque sea en beneficios curados"²⁸.

Las letras pontificias estaban en las manos de los consejeros

28. Consulta del 24 de marzo de 1620: A. G. I., *Lima*, leg. 309. Los tratadistas indianos discutieron si el privilegio gregoriano facultada a los obispos para poder dispensar de la irregularidad que impedía ocupar en propiedad los beneficios eclesiásticos y principalmente los curatos o doctrinas. Frente a figuras como LOBO GUERRERO, SOLÓRZANO, FELICIANO DE LA VEGA y algunos más, otros, como VILLARROEL, sostenían la sentencia contraria. Este último confiesa haber tenido dudas sobre ello, porque entendía que si el privilegio no le habilitaba para obtener doctrinas, el título de la lengua era vano. Pero cuando vio la bula quedó desengañado, pues en ninguna manera abre camino a dispensación para curatos, sino que sólo pretende dar ministros que enseñen y confiesen a los indios en su propia lengua. Por eso afirma que en su diócesis no usó de la facultad de dispensar sino cuando el pretendiente a las órdenes sagradas tenía capellanía o patrimonio y únicamente acuciado por la necesidad puso a los ilegítimos al frente de las parroquias: VILLARROEL, *Gobierno eclesiástico*, parte I, quest. IX, art. VI. La provisión de los beneficios curados en las Indias al principio la hacía el Rey, previo informe de los prelados y de los funcionarios locales indianos. Mientras tanto la vacante se cubría provisionalmente, pero por los evidentes inconvenientes del sistema se comenzó a hacer la provisión en las mismas Indias. Una real cédula de 16 de mayo de 1609 regula el procedimiento a seguir. El ordinario convocaba concurso anual para cubrir las vacantes y presentaba ternas de nombres al virrey, presidente o gobernador que escogía a uno, a quien el obispo daba colación del beneficio. En igualdad de méritos, debían ser preferidos los hijos de españoles nacidos en Indias: KONETZKE, *Colección*, vol. II, t. I, págs. 150-152

cuando tomaron esta resolución y no es posible en este caso aplicarles la presunción de ignorarlas. Sin embargo, se cursaron sendas provisiones en la misma fecha del año 1621 al obispo de Arequipa y al arzobispo de Lima, en las que no sólo se prohibía la colación de beneficios curales a los ilegítimos, sino también el ordenarlos, si bien en ellas no se hace mención del supuesto atrevimiento del arzobispo.

¿INSUMISIÓN O EXCESO DE CELO?

Este descubrimiento flagrante puede merecer a más de uno un severo juicio y hasta una grave reprobación para la política seguida por el Regio Patronato en este asunto particular. Pero, a fin de evitar juicios demasiados precipitados, conviene profundizar en los hechos y en las causas que pueden explicar e incluso para algunos justificar quizá semejante política.

Alguien podría pensar que un privilegio se diferencia de un mandato y que, por ello, el no seguirlo no implica desobediencia alguna. Pero una justificación semejante cae por su peso, pues el privilegio estaba otorgado a los prelados americanos y a ellos correspondía el juicio sobre su aplicación sin interferencias de terceras personas: por muy cualificadas que fuesen.

Como es lógico y consta expresamente, el privilegio en cuestión había sido conferido en vista del bien espiritual de los indios, pero el Patrono regio y los consejeros de Indias no solamente no ponían en tela de juicio, sino que estaban convencidos de que la aplicación indiscriminada de dicha facultad redundaba, no en bien, sino en perjuicio indudable de aquéllos. Y este convencimiento había sido forjado a causa de innumerables testimonios en este sentido procedentes de obispos, religiosos, virreyes, oidores y toda clase de personas conspicuas y dignas de crédito. La defensa que, de vez en cuando, hacían de los mestizos los hombres quizá más clarividentes de América, no llegaba a contrarrestar la avalancha contraria.

En el ya citado informe, Ramírez de Cartagena escribía a este respecto que una de las cosas que podía hacer más daño en aquella tierra eran los clérigos indecentes, cuyo aumento era total, que a ese paso sobrepasarían en diez años al número de legos. El oidor se alarma del daño que pueden hacer a la doctrina de los indios los:

clérigos mestizos cuya ignorancia y falta de virtudes destaca, poniendo de relieve el peligro de que cualquiera de ellos, metido entre indios, pueda deshacer en un mes la labor de muchos años, ya que se comunican mejor con éstos y los superan en maldad.

No de otro modo pensaba el virrey Toledo, en quien se puede notar cierta evolución desde unas posiciones más abiertas a más cerradas en la cuestión de los mestizos conforme transcurre el tiempo. Ahora él prefería colocar de párrocos de indios, aunque fuese *ad tempus* y con menor salario, a sacerdotes ignorantes de la lengua, antes que a clérigos mestizos sin el debido cimiento de virtud y letras.

En cuanto a los religiosos, valga el ejemplo de una personalidad tan autorizada como fray Juan de Vivero, que prevenía a Felipe II en 1578: "El ordenar mestizos, que es ordinario en el Nuevo Reino y en todo el Perú, es grande ynconbeniente porque son casi indios, ydiotas, biciosos, sensuales y acen que sepan bien la lengua. Hazen mucho más daño con el mal exemplo y, aunque a en cargado V. M. a los obispos que no los ordenen, ordenan"²⁹.

Por citar a un obispo, lo haré con el de Charcas, don Alonso Ramírez de Vergara que en 1602 informaba a la Corona sobre los inconvenientes que producía la aplicación del privilegio pontificio de dispensar a los ilegítimos para recibir las sagradas órdenes³⁰.

Las citas en este sentido podrían multiplicarse hasta ocupar muchas páginas y no cabe pensar que estuviesen siempre desprovistas de algún fundamento, aunque a veces envolvían evidentes exageraciones³¹.

29. Carta de 24 de octubre de 1578: A. G. I., *Indif. Gen.*, leg. 2985. Este punto está anotado al margen en la carta: "Que está proveido y désele al visitador para que lo llebe."

30. PABLO PASTELLS, S. J., *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*, t. I, Madrid, 1912, pág. 106.

31. Exageraciones evidentes envuelve la carta del antiguo colegial de Salamanca y clérigo Gonzalo de Torres que, denunciando al obispo de Popayán, escribe en 1583: "Lo que S. M. encarga a los preladcs que no ordenen mestizos y que a los que lo están no se les dé beneficio ni doctrina está santamente provehido porque es cosa certissima que los dichos mestizos tienen muchas cosas de las madres con quienes se criaron, de sus ritos de la gentilidad. Y es cierto que muchos de ellos estando con los dichos indios, mayormente quando no hay alli xristiano español, comen y beven con los ritos y ceremonias de los dichos indios y se emborrachan muy de ordinario con ellos

Los más ponderados tratadistas de Indias ponen igualmente graves reservas a la ordenación sacerdotal de los híbridos y todavía aumentan sus reservas cuando se trata de conferirles los cargos pastorales. No todos ellos se cierran a esta posibilidad, pero entonces piden una máxima cautela en su aplicación. Solórzano Pereira, que en un plano de estricta justicia reconoce su derecho a recibir el sacramento del orden e incluso el beneficio de las doctrinas como súbditos que son del reino y por el conocimiento que tienen de la lengua y de las costumbres de los indios, confiesa que en ello hay que ir con mucho tiento: "porque vemos que los más salen de viciosas y depravadas costumbres y son los que más daños y vejaciones suelen hacer a los mismos indios"³².

Lo mismo expresa Acosta, que aplica a los entreverados, además de a los indios, la enseñanza de las sagradas escrituras (*Sap. 14, 30*) que reprenden severamente a los sacerdotes sacados de la hez del pueblo, "a no ser que por mucho, la gravedad bien probada de su vida y el brillo de sus costumbres borre la oscuridad de su nacimiento. Que algunos —confiesa el autor— los hay tales no se puede negar, que son iguales a nosotros en honestidad de vida y nos superan en la ventaja del idioma índico. Pero es ese raro ejemplo". Y en otro lugar el ilustre jesuita viene a decir: "La experiencia, gran maestra, ha mostrado de sobra que no se puede descargar en los mestizos toda la solicitud pastoral y no es conveniente confiar tan grande empresa a hombres, sí, peritos en la lengua, pero de costumbres poco arregladas por los resabios que les quedan de haber mamado leche india y haberse criado entre indios"³³.

Diego de Avendaño —por citar ahora un autor de mediados del siglo xvii— dice que, aunque exista el privilegio de ordenar a mestizos ilegítimos, se puede pecar haciendo uso de él desconsiderada-

y comen coca o hayo y comen piojos y hazen otras mill abominaciones a trueque de que los caciques e indios les offrezcan cantidad de oro y otras cosas en las borracheras y otras cerimonias gentílicas": A. G. I. *Indif. Gen.*, legajo 858.

32. SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, lib. II, cap. XXX, párrs. 13-14, tomo I, pág. 446.

33. JOSÉ DE ACOSTA, S. J., *De procuranda indorum salute*, lib. VI, capítulo XIX y lib. IV, cap. VIII, en *Obras del Padre*.—Estudio preliminar y edición del P. FRANCISCO MATEOS, S. J. (= Biblioteca de Autores Españoles, tomo 73), págs. 602 y 517.

mente, pues hasta el presente se han encontrado pocos de ellos que estén adornados de aquella madurez y candor de vida que se les pueda encomendar tranquilamente una parroquia: "En efecto, ¿cómo puede dejar de tener inclinaciones torcidas su sangre materna inclinada al vicio y la de su padre viciada por la incontinencia? Las mismas leyes regias les alejan de los cargos públicos, a no ser que tengan una dispensa especial. ¿Cómo, pues, se les puede recibir al sacerdocio y a la cura pastoral, la más divina de las cosas divinas en frase de Dionisio, sin diligente examen previo"³⁴.

La situación social de los mestizos en aquel período histórico, como lo hubiera sido la de los españoles, germanos o de cualquier otro pueblo en las mismas circunstancias, y lo es actualmente la de cualquier grupo en una situación parecida de marginación, implicaba un determinado estado moral y cultural al que se habían reducido por imposiciones sociológicas y ellos, como grupo o casta, habían acabado por asimilar porque también ofrecía ciertas comodidades o ventajas. Entre ellas se puede, sin duda, destacar el matrimonio consuetudinario, que desde el punto de vista legal y religioso se veía como concubinato, y que, por consiguiente, desde el mismo punto de vista engendraba hijos ilegítimos. A esta situación general "de pecado" se añadían otras notas reñidas con la moral vigente que eran producidas por la mayor libertad de costumbres en que se debatía la casta y por la necesidad perentoria de conseguir como fuese la propia subsistencia. Entre estas últimas notas, una de las que mayormente lesionó el crédito y la fama de los híbridos fue el vagabundaje, practicado frecuentemente en las aldeas indias, lo cual hizo creer que ellos eran particularmente perjudiciales a los naturales y para cuya separación se levantaron rígidas barreras legales que no siempre resultaron eficaces³⁵.

Por otra parte, el privilegio concedido a los obispos anulaba un cánón del Concilio de Trento, cuyas disposiciones íntegras habían

34. DIEGO DE AVENDAÑO, S. J., *Thesaurus Indicus seu generalis instructor pro regimine conscientiae, in us quae ad Indias spectant*, tít. XIX, cap. VI, núm. 69, t. II, Amberes, 1668, pág. 317.

35. Sobre la política de aislar a los indios, véase MAGNUS MOERNER, *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, 1970. El fenómeno del vagabundaje lo estudia F. NORMAN MARTIN, *Los vagabundos en la Nueva España. Sig'lo XVI*, México, 1957.

sido declaradas ley del Reino. ¿Podía el Papa anular una disposición conciliar legítimamente promulgada? En la Corte creían que no, por lo menos en lo que se refiere a materia disciplinar, como era el caso, y el Consejo de Castilla evacuó consulta a los teólogos sobre ello, a propósito de ciertas exenciones pontificias que obtuvieron los cabildos catedrales sobre la visita episcopal³⁶.

Sin embargo, no todo pueden ser disculpas para la actuación del regio Patrono de la Iglesia indiana. Uno de los defectos de la política real respecto a la ordenación sacerdotal de los mestizos radicó, la mayoría de las veces, en la negación de la posibilidad de discernimiento o, lo que es lo mismo, en medir a todos los de esta condición por un mismo rasero. Sin pretender una equiparación, como ejemplo puede valer el que de la masa de negros de los Estados Unidos de Norteamérica emergen en la actualidad muchos individuos que no se resignan a quedar sumidos en un estado de marginación y luchan con auténtico afán de superación. Los de sangre mixta habían producido ya en las primeras décadas muchos sujetos realmente ejemplares en el campo sacerdotal con nombres como Giego Lobato, Blas Valera y su pariente Jerónimo, Gonzalo de Saavedra, Cristóbal de Molina, Juan Blas y un *etcétera* largo y suficiente como para no adoptar posiciones demasiado rígidas.

No obstante, hay que reconocer que la rigidez de principios no se aplicaba de modo absoluto en la práctica, como lo demuestra la real cédula dirigida al arzobispo de Lima encargándole la ordenación de cierto mestizo, siempre que le constatase por información suficiente que era hábil, honesto y de buena vida y ejemplo. y le ocupase en el ministerio sacerdotal conforme a su capacidad y suficiencia. Se trataba de Diego de Garay, hijo natural de don Antonio Garay, vecino de la ciudad de Guanuco, y de una india, quien había hecho relación de haber profesado siempre con buen propósito de ser de la Iglesia y de haber estudiado artes y teología con aprobación y reconocimiento y hábito clerical. Estaba ya ordenado de grados y corona y sabía la lengua de los indios, pero por ser hijo de india no se le daban las demás órdenes mayores, y así vivía con mucho desconsuelo. Sin embargo, para acceder al sacerdocio, el Rey le exigía recabar la dispensa pontificia de su ilegitimidad³⁷.

36. Véase mi trabajo: *La infautibidad conciliar*, Vitoria, 1962.

37. Real cédula de 9 de febrero de 1586: KONETZKE, *Colección*, I, pá-

Otro defecto de la misma política viene a cifrarse en una excesiva intromisión en este campo espiritual y exclusivamente jerárquico como es el de los sacramentos. Las funciones inherentes al Patronato regio eran realmente muy amplias y no era fácil precisar siempre sus límites exactos. Pero esta materia debía quedar por encima de las atribuciones concedidas por Roma, como de hecho se vino a probar por las llamadas de atención que por esta causa realizó la Santa Sede ante el Monarca español por lo menos en tres ocasiones. No era la falta, sino el exceso de celo lo que, sin duda, impulsaba a la Monarquía española a actuar de ese modo, defecto que en castiza expresión popular se podría calificar de ser más papista que el Papa.

LA LIBERTAD EPISCOPAL

Sin embargo, hay que reconocer, por otra parte, que la actuación regia en este campo se veía envuelta por cierta prudencia o por cierto respeto hacia la función pastoral de los obispos, pues a pesar de que tantas veces hacían algunos de éstos caso omiso de las prohibiciones, ni una sola vez quiso la Corona asumir contra ellos medidas punitivas mediante traslados de sede, el recorte de obvenciones económicas, el nombramiento de un coadjutor con facultades especiales que cercenasen las del titular o mediante otros procedimientos al alcance del sistema burocrático absolutista.

La monición más severa que he podido encontrar a este respecto es la que dirigió Felipe II al obispo de Guatemala, el jerónimo fray Gómez Fernández de Córdoba en 1582, a propósito de un suceso altamente ilustrativo para comprender el entorno social de la problemática de los mestizos.

Cuando el licenciado Diego García de Valverde dejó la presidencia de la Audiencia de Quito para ocupar la de Guatemala, tra-

gina 569. Algo parecido pasaría también con el Inca Garcilaso, que hacia el año 1600, es decir, a los 61 años de edad, se ordenó de sacerdote en España. Para entonces ya había nacido Diego de Vargas, también futuro clérigo, a quien Garcilaso reconoce en su testamento como fruto de una relación con cierta servidora suya: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ, *La Literatura Peruana. Derrotero para una historia espiritual del Perú*, II, Asunción del Paraguay, 1951, págs. 79 y 84.

jo consigo como secretario a un mestizo a quien el citado prelado ordenó en breve de sacerdote y le dio, sin edicto ni oposición y, sin saber la lengua, el beneficio o doctrina de Isalco, el mejor del obispado, según se dice en una denuncia. Un buen día este sacerdote mestizo, según la misma denuncia, se puso a decir misa después de haber almorzado con el consiguiente escándalo de muchos de los presentes que le habían visto regalar su cuerpo con la colación matutina. Cuando ya el celebrante iba a consagrar, se le acercó al altar un fraile dominico para interrumpirle y después de hacer salir del templo a los indios para evitar su escándalo, le hicieron retirarse del altar sin consagrar.

El suceso podría catalogarse en el género de las fábulas, a no ser por las cartas (en plural) que lo denunciaron. El Consejo de Indias lo tomó en serio y dirigió al obispo guatemalteco la siguiente severísima admonición: "Se os ha advertido y ordenado diversas veces que no déis órdenes a mestizos por los inconvenientes que dello resultan. Pareze que en darlas al aquí referido y en su provisión no se guardó la orden que se deviera y así vos no cumplís con vuestra obligación y a vuestros súbditos, en lugar de darles doctrina y exemplo, les enbiays y poneis quien los escandalize y perturbe... sobre vuestra conciencia cargamos el daño que de no cumplirlo se ha seguido y sigue, pues con ella descargamos la nuestra"³⁸. No obstante, ni siquiera en este caso el Rey católico pasó de las palabras, ya que con ello solo se creía descargar su conciencia, dejando la última responsabilidad a los mismos obispos. Por eso se puede asegurar que los prelados americanos tuvieron en este campo la libertad suficiente para obrar conforme a sus propios intereses y parecer y que no pocos de ellos supieran hacerlo así.

ABUNDANCIA DE CLERO

Si bien ciertas afirmaciones sobre la abundancia de clero en América deben ser interpretadas en un sentido hiperbólico, la verdad es que a partir de la penúltima década del siglo XVI las filas

38. Real cédula de 27 de mayo de 1582: A. G. I., *Guatemala*, leg. 386, lib. 2, fols. 104v-105. Un trozo de una carta que también se remite al obispo: *ibidem*, fol. 126r.

de uno y otro clero comenzaron a estar nutridísimas en ambas Américas. En otro lugar tengo calculado que en el arzobispado de Lima existían a mediados del siglo XVII cerca de 500 sacerdotes del clero secular y 700 del regular para atender a una población de 335.000 habitantes, lo cual ofrece un porcentaje de unos 350 fieles por sacerdote. El número de sacerdotes había crecido y, por consiguiente, disminuido el porcentaje relativo sin interrupción incluso desde el año 1583, a pesar de que entonces ya el tercer Concilio provincial reconocía que los ministros de Dios se habían multiplicado asaz en número para justificar las ordenaciones sacerdotales sin suficientes garantías³⁹.

La proporción entre sacerdotes y fieles era todavía menor en la Nueva España, donde para mediados del mismo siglo XVII un autor norteamericano calcula la existencia de un sacerdote por cada 230 fieles, distribuida en 4.000 individuos del clero secular y 3.000 del regular sobre una población de 1.625.000 habitantes (125.000 blancos, 300.000 no indios y 1.200.000 indios)⁴⁰.

La abundancia de clero podía afectar a la cuestión de la ordenación sacerdotal de los mestizos en un sentido negativo. Por otra parte, el ámbito de las lenguas indígenas iba reduciéndose notablemente en el transcurso del tiempo tanto por disminuir el número de indios, como por hacerse éstos ladinos o hispanoparlantes. Por eso la figura canónica de ordenar de sacerdotes bajo el título de la lengua llegaba a un momento de crisis ya que había perdido buena parte de su utilidad. En 1628 el licenciado Cevicos, racionero de Tlaxcala, publicó un discurso en favor de la aplicación de las disposiciones del Concilio mejicano de 1585, pues no faltaba quien las creyese ya superadas. Aunque, en general, Juan Cevicos defiende la vigencia de todos los demás cánones conciliares, sin embargo concede que por la variedad de las cosas algunos decretos habían perdido ya su utilidad, y entre ellos señala expresamente aquel que por

39. Véase mi trabajo: "Los Concilios Provinciales de América y la ordenación sacerdotal del indio", en *Rev. Española de Derecho Canónico*, volumen XXIV, Salamanca, 1968, pág. 503.

40. BORAH, *New Spain's Century of Depression*, 12, citado en JUAN DE ORTEGA MONTAÑEZ, *Instrucción reservada que el Obispo-Virrey—dio a su sucesor en el mando el Conde de Moctezuma*. Prólogo y notas de NORMAN F. MARTIN, México, 1965, pág. 87.

falta de ministros que conociesen la lengua de los indios, los que la supieran podían recibir las órdenes aunque no tuviesen capellanía ni patrimonio por no haber peligro de que los tales padeciesen necesidad. “Pero hoy con haber aumentado tanto los ministros y disminuídose los indios tanto, parece que no corre la misma razón”⁴¹.

UN EXPEDIENTE INTERESANTE

Sin embargo, independientemente de las razones pragmáticas y de necesidad, podía haber otras humanitarias y religiosas que propugnarán conferir el presbiterado a los naturales y no menos a los mezclados. En efecto, ateniéndonos a estos últimos, aunque comúnmente fuesen de nacimiento ilegítimo, se hacía duro que una clase tan numerosa quedase privada de uno de los sacramentos instituidos por Cristo y deposeída además de un rango jerárquico y social que, incluso en un aspecto puramente humano, podía servir de instrumento de promoción.

Estas razones tuvieron algo que ver en un interesante expediente que se promovió en el Consejo de Indias a propósito de la consulta realizada por el obispo de Huamanga, siete años más tarde de la que realizó el de Arequipa. Entre una consulta y otra se había realizado en el Consejo un cambio importante, cual fue el nombramiento para el cargo de fiscal del doctor Solórzano Pereira, que llegó del Perú precediendo en pocos meses a la consulta en cuestión.

El nuevo prelado don Francisco de Verdugo entró en Huamanga a fines del año 1623 cuando contaba ya 62 años de edad. Fue un gran defensor de los indios y un auténtico pastor que vivió y murió con fama de santidad, pero su carácter austero y quizá su antiguo oficio de inquisidor, le inducían a interpretar con literal rigurosidad los cánones eclesiásticos. En los dos años siguientes al de su entrada en la diócesis, se dedicó a recorrerla de visita pastoral e inspeccionó cincuenta y un doctrinas, de las que treinta y siete estaban regidas por el clero secular y precisamente eran, según confesión del prelado, las más prósperas. En estas visitas, según infor-

41. JUAN TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*, t. V, Madrid, 1859, pág. 528.

ma en carta a S. M., el obispo se encontró con que muchos de los doctrineros clérigos con presentación conforme al Patronato real, es decir, del virrey, no podían haber sido presentados según derecho y Concilio de Trento por ser ilegítimos y la mayoría de ellos, además, mestizos, que a tenor de la cédulas reales, principalmente de las de los años de 1594 y 1621, no podían haber sido ordenados.

Una vez vuelto a la residencia de su sede, el prelado se puso a estudiar reposadamente el asunto y realizó algunas consultas para sacar en consecuencia que ellos no podían obtener los beneficios curados sin expresa dispensa de Su Santidad, la cual no la habían recabado amparándose en las letras pontificias de Gregorio XIII, e incluso en las de Pío V, que nunca se habían practicado y de las que no constaba que hubiesen sido presentadas en el Real Consejo.

El obispo dice que, a pesar de las cédulas prohibitivas, se habían ordenado muchos de estos mestizos e ilegítimos y se les habían dado beneficios curados al parecer en todo aquel reino fundándose en la costumbre y, puesto que los obispos lo habían hecho, no se debe presumir que ellos ignorasen el derecho ni la fuerza de los privilegios pontificos. Sin embargo, prosigue don Francisco de Verdugo, descubriendo su espíritu legalista, para obtener dichos beneficios, aun conforme a tales privilegios, era necesario que el obispo dispensara expresamente con ellos, precediendo las diligencias debidas, las cuales tampoco consta que se hicieran, sino sólo ordenarlos y darles los curatos, alegando también que no gozan de privilegio de tales por ser *mobiles ad nutum*.

Estos hechos y nombramientos, en opinión del prelado, no se hacen lícitos por ir contra las decisiones del Consejo de Indias, del Derecho canónico y de la doctrina común de los autores, y la incapacidad de los ilegítimos para ganar un beneficio sin título no se legitima ni por una costumbre centenaria. Viendo, por ello, que los tales estaban en mala conciencia y que de ello se seguía un peligro para los feligreses, acordó poner en todo este asunto el orden y remedio convenientes, y así el fiscal eclesiástico comenzó por abrir causa contra uno que era ilegítimo y cura sin dispensa y la sustanció hasta la conclusión. Pero antes de proceder a la sentencia, y dada la gravedad del asunto, quiso consultar con el virrey, como patrono, y le envió el proceso original, al mismo tiempo que daba

licencia al clérigo en cuestión para que volviese a su curato y administrase a los indios mientras no se proveyese otra cosa.

El virrey, que entonces era el marqués de Guadalcazar, don Diego Fernández de Córdoba, remitió al obispo en contestación de la consulta los pareceres de varios religiosos y de un jurista, mandándole además no hacer novedad en el asunto hasta haber consultado a S. M. A pesar de que don Francisco Verdugo volvió a escribirle que esperaba segunda orden sin hacer caso de su contestación anterior e informándole de lo que él sentía en el caso, no obtuvo respuesta ni tampoco la devolución del proceso. En cambio, en el *interim*, el obispo puso bien de manifiesto sus sentimientos respecto a los mestizos, en una carta que dirigió al Rey haciendo de ellos un pésimo retrato y sobre los cuales añadía: «Ha habido y hay muchos clérigos en estos obispados de la Sierra que ocupan doctrinas que es lastimosa cosa lo que con ellos se pasa y así como conocidos va cesando el ordenarlos y darles doctrinas y después que estoy en este Obispado no le he ordenado y dado doctrina y haré lo mismo en adelante»⁴⁴. Después de esperar la respuesta del virrey durante casi dos años, el prelado se decidió a consultar sin intermediarios al Rey sobre el caso, enviándole copia de las cartas y pareceres cruzados con el virrey, del breve de Pío V y de la bula de Gregorio XIII y de las cédulas reales de 1594 y 1621, expresando que no haría novedad en el asunto hasta que S. M. proveyese lo que fuere servido y pareciese convenir al servicio de Dios y quietud de la conciencia. El prelado terminaba su carta diciendo que «muy puntualmente e guardado las órdenes de V. M. en no ordenarlos ni nombrándolos en beneficios y lo cumpliré adelante por lo que tengo experimentado de ellos y cuán noscibos son para los indios y mal morigerados»⁴⁵.

El fiscal, cuya personalidad ya conocemos, dice naturalmente conocer bien el punto de la consulta que, según uso del Consejo, se le pasó para dictamen. Declara que, si bien lo más seguro y con-

44. Carta de 1 de febrero de 1626: *Iglesia de España en el Perú*. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú, que se encuentran en varios archivos. Sección primera: A. G. I. Publicación dirigida por Mons. EMILIO LISSON CHÁVEZ, vol. V, Sevilla, 1947, págs. 67-68.

45. La carta de 1 de marzo de 1627, la respuesta del fiscal y otros documentos se hallan en A. G. I., *Lima*, leg. 308.

forme al Derecho canónico y Concilio de Trento es lo que dice el obispo, y lo mismo parece haberse ya declarado por el Consejo a consulta del obispo de Arequipa, sin embargo, cree que se puede tolerar la ordenación sacerdotal de dichos ilegítimos, aunque sean mestizos, y que puedan tener y servir los beneficios de indios que llaman doctrinas como hasta entonces se había hecho, porque las letras apostólicas que se envían con la carta, abren puertas para ello. Como ellas conceden licencia a los obispos de Indias para que puedan dispensar con los dichos ilegítimos y ordenarlos a título de la lengua a fin de que haya más ministros y adoctrinen a los dichos indios, virtualmente fue visto también que pudiesen tener y servir las referidas doctrinas como se confirma con el uso tan general y corriente que por tantos años han guardado y practicado los ordinarios de las dichas provincias, sin formar escrúpulo en ello hasta que comenzaron a moverlo los dos mencionados obispos. Cuando estos dos comenzaron a querer despojar y desposeer a todos los ilegítimos mestizos, que eran doctrineros, "se comenzó a sentir gran desconsuelo y turbación en ellos, porque había muchos y algunos de ellos ynportantes y aun necesarios para este ministerio y así el virrey del Perú, aviendo echo mirar y estudiar el punto a personas doctas, escribió a los dichos obispos no hiciesen novedad hasta consultar a S. M."

Después de exponer las precedentes razones humanitarias, Solórzano se inclina en favor de la causa de los mestizos y en conclusión de su dictamen fiscal, pide que se tome una resolución para que cesen las dudas y se vaya en adelante con más seguridad. Si los privilegios pontificios existentes no se juzgan suficientes, declara que se deben pedir nuevas letras a Su Santidad con todas las fuerzas y declaraciones y que ellas convengan que no lo tienen por justo ni conveniente excluir del todo a los mestizos, tanto del sacerdocio, como de las doctrinas, como se pretende hacerlo.

De haberse seguido el parecer del fiscal, hubiera quedado seguramente resuelto para siempre el problema del acceso de los entreverados a los grados jerárquicos de la Iglesia. Pero el Consejo de Indias optó por no comprometerse, por lo menos de momento, con una resolución sobre el asunto. Solórzano fechó su dictamen en Madrid a 1 de abril de 1628, a los cuatro meses justos de recibirse la consulta. Después de transcurridos cuatro meses más, el expediente

pasó a manos del consejero Rodrigo de Aguiar y Acuña, a fin de que emitiese su opinión. La resolución de la mesa del Consejo llegó dos años después, concretamente el 18 de junio de 1630, la cual, no a causa seguramente de que se hubieran tomado mucha prisa en adoptarla, decía textualmente: "Por ahora se suspenda la respuesta".

Con ello la mesa quiso dejar las cosas como estaban, sin declararse ni a favor ni en contra de la cuestión, sin comprometerse en una solución definitiva. Es verdad que los consejeros no acogieron la resolución fiscal de recabar un nuevo documento pontificio que aclarase de una vez el problema para siempre, pero tampoco quisieron ahora, como lo habían hecho hace unos años cuando la consulta del obispo de Arequipa, cursar una real cédula prohibitiva de ordenar a los híbridos, pues la próxima cédula en este sentido fue fechada el 27 de febrero de 1636, la cual llegaría a manos de don Francisco de Verdugo —la cédula era circular— pocos meses antes de su muerte⁴⁶. Pero se puede presumir que no le hubiera producido ningún efecto, pues todavía en 1629 vuelve a ratificarse en su postura y a afirmar que no ordena a mestizos⁴⁷.

EN MÉJICO

No es únicamente en el Perú donde surgen las cuestiones en función de la ordenación sagrada de los ilegítimos. Sin embargo, en la Nueva España, parece que se hizo menor uso de los privilegios pontificios otorgados en este sentido, seguramente por ser ellos menos conocidos que en las tierras australes. No obstante, un clero mestizo podía, a veces, realizar unas funciones insustituibles, sobre todo en regiones de unas características especiales. Así lo debió de entender el arzobispo de Méjico, don Juan Pérez de Laserna, con respecto a los chichimecas o, como él llama, chichumecos, cuya conquista no había dejado de producir bastantes quebraderos de cabeza a los españoles. El caso es que, con absoluta ignorancia de los privilegios pontificios, este arzobispo dirigió al Papa una representación, cuya copia hecha en Roma se encuentra en el Archivo de Indias y dice así: "Beatissimo Padre: El arzobispo de México repre-

46. *Disposiciones complementarias*, págs. 383-384.

47. *Iglesia de España en el Perú*, V, pág. 105.

senta humillmente [sic] a V. Santidad que conforme a dado a conocer la experiencia acerca de conbertir los gentiles de aquellas tierras llamadas bulgarmente chichumecos y instruirlos en la santa fee católica, el mayor medio es darles ministros que descendan de su mismo natural, aora sea de parte de padre o de madre, españoles cassados con los de la misma nación de chichumecos, assí porque naciendo éstos y criándose entre ellos llegan a saver perfetamente su lengua como porque los chichumecos les tienen amor y respeto, de los quales ay muchos que se ynclinan y aplican a los estudios, y salen hombres muy dotos y si éstos se ordenassen de sacerdotes serían de grande provecho para la conversión de esta gente. Por tanto, suplica humillmente a V. S. sea servido concederle breve para que pueda dispensar con ellos en *defectu natalium* en todo su arzobispado, que demás de ser de grande servicio a Nuestro Señor, recibirá particular gracia de V. S.". El Papa Urbano VIII mostró esta representación al enviado español, cardenal Borja, acaso como una pequeña satisfacción por la inusitada dureza con la que él y sus compañeros habían sido recibidos en la Corte pontificia en aquellos momentos en los que los habsburgos españoles atravesaban por una de las crisis más agudas con el pontificado romano. Por solicitud del cardenal enviado, una copia de la representación fue entregada por la curia pontificia al embajador español, Duque de Pastrana, de parte de S. S. Al embajador le faltó tiempo para enviar dicha copia al presidente del Consejo de Indias en la creencia de que se trataba de un negocio de consideración y por sospechar del mismo, ya que no se encaminaba de orden de S. M.

En consulta del 21 de marzo de 1625 se acordó contestar al embajador que se tuvo por justa su advertencia por la obligación que tienen los prelados de las Indias de presentar en el Consejo cualquier pretensión que tengan con S. S. para que, teniéndola por justificada, intervenga la aprobación y favor de S. M., como ya se le había advertido con esta ocasión al arzobispo. Y por considerar lo que éste pedía conveniente para el servicio de Dios, doctrina y enseñanza de aquellos indios, se instaba al Duque que procurase la expedición del breve remitiéndolo al Consejo ⁴⁸.

48. Se trata de un cuadernillo en cuyo folio 1r se encuentra la carta del embajador, con fecha de 20 de enero de 1625; en 2r, la copia en castellano de la instancia del arzobispo; en 3r, su traducción al italiano y, al

Este episodio no solamente da a entender que los obispos mejicanos no hacían uso del privilegio de dispensa que el Papa les había concedido, e incluso que no lo conocían, sino que también parece sugerir que las dispensas otorgadas particular e individualmente eran poco frecuentes. Incluso en determinados momentos en alguna diócesis, como Oaxaca, se llegó a requerir de hijos legítimos la dispensa pontificia de su mestizaje para recibir las órdenes sagradas. Esta impresión se saca al menos de dos encargos encomendados al jesuita Francisco Váez, en su viaje a Roma a comienzos del año 1583, a fin de que sacase licencia y breve de S. S. para que cualquiera de los hijos legítimos de Francisco Girón y de Isabel de Lara, cristianos viejos y nietos de conquistadores de la Nueva España, pudieran ser sacerdotes y ordenarse. "El impedimento que tienen es ser sus padres mestizos: quiere decir hijos de español y de india, vezinos de la ciudad de Antequera". El otro encargo era en favor de Francisco Díaz, hijo de Francisco Díaz y de Ana Zamora, vecinos también de Antequera, que pedía lo mismo "porque es hijo de mestizo y mestiza; de manera que desea tener licencia para ordenarse y tener prebenda en alguna iglesia cathedral de la Nueva Hespaña"⁴⁹. No parece que semejantes peticiones se realizasen con frecuencia, pero cabe que algún prelado particular requiriese una dispensa de este género por considerar al aspirante como neófito. Cabe también que los mismos aspirantes tuvieran interés en recabar unas letras pontificias que les pudieran allanar los obstáculos en el futuro para la obtención de beneficios y prebendas.

A este respecto se puede leer también en Eguiara, autor de mediados del siglo XVIII, una noticia, que interpretada en sentido literal, resulta casi pasmosa. Se trata de una cita que hace de una obra editada, según él, hacía más de cien años sobre el obispado de Tlaxcala o Puebla de los Angeles. En ella se expresa que en aquella diócesis había setecientos presbíteros seculares, de los que más de cuatrocientos ocupaban beneficio o capellanías. Pero luego añade con alguna falta de concordancia gramatical: "Ad haec septingentis, quae diximus, Mystis accedebant amplius ducenti mino-

dorso, la consulta del Consejo, que los tengo copiados de mi propia mano, pero tuve el descuido de omitir la signatura correspondiente del Archivo de Indias.

49. *Monumenta Mexicana*, II, vol. 84, de *Monumenta Historica Societatis Jesu*, editado por Félix Zubillaga, S. J., Roma, 1958, págs. 784-785.

ribus initiati, litteris operam dantes, et strenue Minervam colentes, nongentique omnes in Diocesi eadem nati, quatuor vel quinque demptis”⁵⁰.

Merece buscar a esta frase confusa una traducción que vendría a ser: “A estos setecientos, que dijimos, se agregaban más de doscientos mestizos ordenados de menores, dedicados al estudio y al cultivo afanoso de las ciencias, y los novecientos, naturales todos ellos del mismo obispado, con excepción de cuatro o cinco”.

Más difícil que traducirla, es interpretar esta frase, ya que no se entiende que los doscientos mestizos minoristas se dediquen al estudio si no tuvieran la esperanza de una promoción más o menos próxima al sacerdocio, pero tampoco se entiende que si tal esperanza se realizaba, hubiese un número tan grande de aspirantes llamando a la puerta.

EL RECONOCIMIENTO

Sin embargo, el problema del mestizaje se hacía con el tiempo más amplio en cuanto a la extensión demográfica, pues la mezcla de razas se iba generalizando cada vez más. Una gran mayoría de estas mezclas se realizaba en uniones no consagradas por la Iglesia y, por consiguiente, engendraba hijos ilegítimos. Pero ya desde los albores del siglo XVIII los matrimonios canónicos entre los híbridos no se hicieron tan raros y la miscegenación comenzó a adquirir una nueva dimensión jurídica, pues con los hijos engendrados de matrimonio legítimo, no se planteaban los problemas inherentes a la ilegitimidad⁵¹.

50. La obra citada por EGUIARA Y EGUREN, en su *Bibliotheca Mexicana* lleva por título *Allegationes in favorem Cleri, Status Ecclesiastici et Secularis, Hispanorum et Indorum Episcopatus Angelopolitani*, fol. 195, col. 2, número 384.

51. Ya se sabe que la “Cédula de Honores”, de 12 de marzo de 1697, equiparaba a los indios y mestizos nacidos de legítimo matrimonio con los hijosdalgos de Castilla y a los descendientes de la clase plebeya con los castellanos limpios de sangre y les reconocía capacidad jurídica para ascender a cualquier dignidad civil, militar o eclesiástica hasta la del obispado: JUAN OLAECHEA, “Política social y política racial de España en orden a los indios”, en *Rev. Internacional de Sociología*, t. XXVII, Madrid, 1969, páginas 101-122.

Bien por la actitud regia, y en buena parte también jerárquica, de no reconocerla, bien por el olvido que produce el transcurso del tiempo, o más seguramente por ambas razones, la bula de Gregorio XIII había caído en desuso prácticamente en toda América y los mestizos se veían obligados a recabar una dispensa personal de la Santa Sede, al pretender eliminar los obstáculos legales para recibir las órdenes sagradas. El 1697 el obispo-*virrey* de Méjico, Ortega Montañez, prevenía a su sucesor en el *virreinato*: “No menos, Señor Excelentísimo, es reparable los muchos *ex defectu natalium* ocurren a Su Santidad a impetrar breve para ordenarse y cuántos se han ordenado así y ordenan, en que si pudiese haber algún remedio, sería bien que S. M. hiciese pedir y suplicar a S. S. lo uno, porque así este número no fuese tan crecido y, lo otro, para que la dignidad sacerdotal fuese más estimada y respetada”⁵².

A principios del setecientos nos encontramos en este particular con la sorpresa de que el mismo Rey de España contribuya a deshacer los escrúpulos que sentía un obispo americano para aplicar el privilegio pontificio. Sucedió que el arzobispo de Santo Domingo se quejó en 1706 de que la Isla se hallaba a falta de sacerdotes y que, aunque había algunas personas que se podían, sin reparo de limpieza de sangre, promover al sacerdocio, se hallaban otras de no menor idoneidad en virtud y literatura, las cuales padecían la nota de tener alguna de las dos líneas con mezcla de mulatos, y que aunque parecía por algunas disposiciones estar concedido a los preladados el que, suspuesta la aptitud en todo, pudiesen conferirles las órdenes sacras, sin embargo, solicitaba facultad expresa para ordenar algunos de los sujetos que tenían la referida nota y fuesen los más idóneos, pero limitándoles los ascensos a prebendas de dicha iglesia y que sólo pudieran ser capellanes beneficiados y curas.

En el caso no se hace mención expresa de dispensa de impedimentos de carácter general, ni se trata de los mestizos, sino de los pardos, pero la respuesta de Felipe V al ordinario dominicano, previa consulta del Consejo y dictamen del fiscal, supone un viraje respetable hacia una política aperturista: “Atendiendo al estilo y práctica de lo que común y regularmente se ejecuta en estas materias en los arzobispados, obispados de esos Reinos, y considerando

52. ORTEGA MONTAÑEZ, *Introducción*, pág. 88.

también os hallais con todas las facultades apostólicas que comúnmente se conceden a los prelados de las iglesias de ellas, al mismo tiempo que se les despachan sus bulas, que la primera es para conferir órdenes a su arbitrio, dispensando en todo género de irregularidad (excepto la bigamia y la que procede de homicidio voluntario) ejecutéis en esta materia aquello que vuestro prudente juicio y recta conciencia os dictare ser más conveniente al mayor servicio de Dios, y que los sujetos en quienes concurriesen conocidas y aseguradas prendas de virtud y letras, sean atendidos”⁵³.

Pero el estilo y la práctica de que habla el Monarca no parece que era tan común y regular, pues los recursos individuales al Romano Pontífice de los aspirantes a órdenes debían de ser muy numerosos, por lo que en 1752 nos encontramos de nuevo con la sorpresa —esta vez mayor si cabe, por ser la cédula circular e incluso más explícita— de que la Corona recuerda a los obispos indianos la existencia del privilegio apostólico y les avisa que no hay necesidad de recurrir a la Santa Sede para tales dispensas. El motivo de este aviso era la extrañeza que producían a S. M. los continuos recursos a Roma de sus vasallos de los dominios de América, a fin de sacar dispensas para ordenarse y obtener beneficios eclesiásticos por ser mestizos o ilegítimos. El Rey previene a los ordinarios de las Indias que estaba dispuesto por las leyes reales que pudiesen ordenar a los mestizos concurriendo en ellos la suficiencia y calidades que requiere el Concilio de Trento y que, por otro lado, podían dispensar todas las irregularidades, a excepción del homicidio voluntario y de la que proviene de simonía, por las bulas de Pío V de 4 de agosto de 1571 y de Gregorio XIII de 25 de enero de 1576⁵⁴.

A pesar de todo, parece que los ilegítimos continuaban apelando a la autoridad pontificia, pues media docena de años después de la mencionada cédula real, se cursó otra a varios obispos de América del Sur, recordando la anterior⁵⁵. Y otros tantos años después de

53. Real cédula de 11 de septiembre de 1707: KONETZKE, *Colección*, volumen III, t. I, 107-108.

54. Esta real cédula circular fue impresa, pero lleva a mano la fecha de 26 de septiembre de 1752: A. G. I., *México*, leg. 444.

55. Real cédula de 1 de septiembre de 1758 al arzobispo de la Plata y al de Santa Fe y a los obispos de Cuzco, Trujillo, Arequipa, La Paz, Santa Cruz de la Sierra, Tucumán, Paraguay, Buenos Aires, Santiago y la Concep-

ésta última, se hizo lo mismo por lo menos con algún obispado de Méjico, conforme se desprende del acuse de recibo del titular de la sede mechoacana ⁵⁶.

Pero ni siquiera estas reiteraciones lograron erradicar totalmente la costumbre de recurrir al Romano Pontífice para la obtención de la dispensa de la ilegitimidad que generalmente se solía complementar para el disfrute de beneficios con una habilitación del Patrono real que normalmente era concedida, menos en los casos en que el suplicante fuese hijo de sacerdote ⁵⁷. Es posible que algunos ordinarios se mostrasen demasiado tímidos en la aplicación de

ción de Chile, Quito y Santa Marta: A. G. I., *Charcas*, leg. 28, copiada en la *Colección Pastells*, E. 12, págs. 317-320.

56. Carta al Rey, de 14 de diciembre de 1764: A. G. I., *México*, leg. 1702.

57. Habilitación para canonjías en favor de Sebastián de la Paliza Pichigua, que había ya obtenido dispensa pontificia de ilegitimidad para recibir las órdenes: Real cédula de 14 de octubre de 1786: A. G. I.: *Cuzco*, legajo 71. Más expresiva es otra cédula, de 22 de febrero de 1769, en la que sobre un caso particular se redactan unas normas generales: José Matías de Vergara, presbítero, natural del obispado de Durango en Nueva Galicia, presentó para la obtención del pase regio un breve que había recabado de Su Santidad, por el que se le dispensaba del defecto natalicio, consistente en ser hijo de sacerdote, y se le habilitaba para obtener toda clase de beneficios eclesiásticos, curatos, canonjías, prebendas, raciones y dignidades en las parroquias, catedrales y colegiadas de los reinos de Indias con la limitación de no acumular muchos beneficios, de que éstos no le fuesen conferidos en las iglesias en las que su padre había sido o fuera beneficiado, que sus rentas y frutos totales no excediesen del valor anual de 450 ducados de oro de Cámara, y que las dignidades no fuesen en las catedrales metropolitanas, ni las dignidades principales de las colegiadas.

El breve tocaba unas fibras muy sensibles de la Corona, como eran las atribuciones del real Patronato. Seguramente por eso, no fue bien recibido por el Consejo ni por el mismo Rey y se le dio el pase con tales limitaciones de hecho que prácticamente se le anuló. Estas limitaciones consistían en que no pudiese obtener dignidades, cononjías, prebendas, curatos y otros beneficios que perteneciesen al real Patronato. Además, dichas limitaciones no sólo se debían aplicar a este caso concreto, sino que se tomaba la providencia general de hacerlo en todos aquellos en los que concurriese la misma circunstancia, aunque en la cédula en cuestión se entreabría algo la puerta para aquellos sujetos distinguidos, bien por su especial virtud, mucha literatura, bien por otros loables méritos o servicios extraordinarios: A. G. I.; *México*, leg. 2587.

unas prerrogativas que les habían sido concedidas, pero en las que ellos mismos no tenían quizá demasiado interés.

A pesar de los mencionados avisos, hace la impresión de que las dispensas de este género nunca fueron demasiado gratas a la Corona, sobre todo si ellas se producían con mucha frecuencia. El número de tramitaciones de las mismas seguía siendo muy elevado en las últimas décadas del siglo XVIII. Y ello hizo objetar al Consejo de Indias que dichas tramitaciones favorecían la pronunciada inclinación de los habitantes de las provincias americanas a entregarse a una vida deshonesta y poco cristiana. Como interpreta Konetzke, parecía especialmente peligroso conferir a los hijos ilegítimos las órdenes sagradas. El fiscal del Consejo expresaba en un dictamen del año 1789 que los ministros del altar deben ser personas de todo honor y estimación en la república, y los que se hallen con este defecto no tienen tal concepto, y por lo mismo se lastima y rebaja el decoro de la jerarquía eclesiástica. Además, cuando los padres vieran que a sus hijos ilegítimos se les negaba el acceso a cargos y dignidades, se refrenarían en su lujuria. Peor sería aún —se decía en una consulta de 1768— que los hijos de eclesiásticos fuesen liberados, mediante la legitimación, de la “indecente y vergozosa nota de ilegítimos” y pudiesen desempeñar el cargo de párrocos en alguna iglesia de Patronato real ⁵⁸.

No cabe decir que estos razonamientos estuviesen desprovistos de razón en la mentalidad jurídica y social de la época. Un hecho cierto que, a despecho de reacciones airadas, se podría hacer destacar, es que América era en aquellos momentos una de las regiones de la geografía cristiana del globo donde las órdenes se conferían con mayor regularidad mediante dispensa de irregularidad.

En definitiva se puede asegurar que el obstáculo principal que encontraban los mestizos para su promoción en todo el secular proceso histórico de la América española se derivaba en última instancia de una razón más canónica y socio-religiosa que política y racial. Digo el obstáculo principal, pues no parece que se pueden excluir del todo otros factores políticos, sociales y educacionales

58. KONETZKE, “Sobre el problema racial en la América española”, en *Rev. de Estudios Políticos*, núms. 113-114, septiembre-diciembre, 1960, página 185.

que, sobre el fondo radical de la ilegitimidad, forjaron una imagen del mestizo que aquella babay tenía intención de expresar en la copla que cantaba con grande algaraza y regocijo de los naturales:

*Dios hizo al indio y al español.
Hizo el tabaco, también el sol.
Sólo una cosa no hizo.
¿Lo adivinas? ... el mestizo*⁵⁹.

JUAN B. OLAECHEA LABAYEN

59. FRANCISCO CAÑAMAQUE, *Recuerdos de Filipinas (I)*, Madrid, 1877, página 208.